REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Nº2018-02698.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Multifamiliar Supermanzana 7 Ciudad Kennedy – Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Luis Orlando Restrepo Gómez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago.

3. Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante autos del 3 de diciembre de 2019 y 10 de noviembre de 2021, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió la abogada María Eugenia Meneses, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 17 de marzo de 2022 y en el término otorgado contestó la demanda.

4. En defensa del demandado, se opuso a lo pretendido y para ello propuso la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", al respecto manifestó que cada una de las cuotas de administración prescribe de manera independiente a los 5 años desde el día que se causó y por ello en el presente asunto no se pueden cobrar las cuotas comprendidas entre marzo de 2008 a diciembre de 2013 y de las causadas entre enero de 2014 a noviembre de 2018, al no haberse configurado la interrupción del término de prescripción, por cuanto su notificación solo se produjo hasta el 17 de marzo de 2022.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito denominada *"prescripción",* al respecto debe decirse que esta se configura cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestros derechos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."*[1]

Así mismo, los artículos 2535 y 2536 del Código Civil establecen que la acción ejecutiva prescribirá en un lapso de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por ello, sí las obligaciones demandadas son exigibles de manera sucesiva y autónoma, se entiende que el lapso prescriptivo corre de manera independiente para cada instalamento y por tanto la interrupción o renuencia que de este fenómeno extintivo se alegue debe a su vez verificarse para cada cuota en particular.

Ahora bien, cabe destacar que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, siempre que el auto que libra mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la referida providencia al demandante, o en su defecto, desde el momento en que se perfeccione la vinculación del demandado, cuando no se logre la integración dentro del término en cuestión[2].

Según estas y en el entendido que las obligaciones que se demandan se originan periódicamente, verifica el Despacho que la interrupción

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia mayo 3 de 2002, expediente 6153.

[2] Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".*

del fenómeno prescriptivo no se consolidó con la presentación de la demanda, toda vez que la notificación de la curadora, se realizó el 17 de marzo de 2022, es decir luego de haber transcurrido más del año siguiente a la expedición del mandamiento de pago (13 de febrero de 2019), situación por la que logra concluirse que el quinquenio exigido bajo los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, se configuró para todos los instalamentos causados hasta el mes de febrero de 2014.

Vistas así las cosas, el Despacho puede concluir que la excepción de "*prescripción"*, está llamada a prosperar parcialmente en los términos expuesto y, en consecuencia, la ejecución debe continuar tan solo por las obligaciones no prescritas.

En virtud de lo anterior, es imperioso que se modifique el mandamiento de pago en cuanto a las obligaciones prescritas según lo anteriormente expresado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa de "*prescripción"*, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en la forma como a continuación se indica:

1.1. $20.000.oo. M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración marzo de 2014.
1.2. $350.000.oo. M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2014 a mayo de 2015, cada una por valor de $25.000.oo. M/cte.
1.3. $286.000.oo. M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio de 2015 a abril de 2016, cada una por valor de $26.000.oo. M/cte.
1.4. $360.000.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, cada una por valor de $30.000.oo. M/cte.
1.5. $384.000.oo. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2017 a abril de 2018, cada una por valor de $32.000.oo. M/cte.

1.6. $238.000.oo. M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo a noviembre de 2018, cada una por valor de $34.000.oo. M/cte.
1.7. $32.000.oo. M/cte., por concepto de sanción asamblea de mayo de 2017.
1.8. Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad al último mes certificado y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
1.9. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima de interés que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectué su pago.

TERCERO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas ante la prosperidad de la excepción planteada.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N55 FIJADO HOY 15 DE JUNIO DE 2022** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

Dr.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f5d89c30edc3c9aedbd40c6d1778ddd37e93f9e5a886f67972ddd1ab8cec5**
Documento generado en 14/06/2022 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica